

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Anuncio de la Dirección Provincial de Cádiz, del Instituto Social de la Marina, sobre comunicación a la empresa pesquera Senabre, SL, su responsabilidad, reconocida en sentencia judicial, en el pago de la prestación de jubilación a don Fernando Santos Fernández. 4.926

AYUNTAMIENTO DE PELIGROS (GRANADA)

Anuncio. (PP. 1223/94). 4.926

AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA

Anuncio. (PP. 1225/94). 4.926

AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR DE BARRAMEDA

Anuncio. (PP. 1237/94). 4.926

AYUNTAMIENTO DE RINCON DE LA VICTORIA (MÁLAGA)

Edicto. (PP. 1252/94). 4.927

Edicto. (PP. 1564/94). 4.927

AYUNTAMIENTO DE GUARROMAN (JAEN)

Edicto. (PP. 1281/94). 4.927

AYUNTAMIENTO DE EL PUERTO DE SANTA MARIA

Anuncio de información pública. (PP. 1321/94). 4.927

AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES (JAEN)

Anuncio. (PP. 1343/94). 4.927

AYUNTAMIENTO DE LA LINEA DE LA CONCEPCION

Anuncio. (PP. 1362/94). 4.927

AYUNTAMIENTO DE LOS PALACIOS Y VILAFRANCA (SEVILLA)

Anuncio. (PP. 1382/94). 4.927

AYUNTAMIENTO DE ESPARTINAS (SEVILLA)

Anuncio. (PP. 1390/94). 4.928

AYUNTAMIENTO DE ALHAURIN DE LA TORRE (MALAGA)

Edicto. (PP. 1399/94). 4.928

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Edicto. (PP. 1402/94). 4.928

AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA

Anuncio. (PP. 1493/94). 4.928

AYUNTAMIENTO DE ALMERIA

Edicto. (PP. 1561/94). 4.928

AYUNTAMIENTO DE QUESADA (JAEN)

Anuncio de bases. 4.928

CAJASUR

Anuncio de convocatoria de asamblea general ordinaria. (PP. 1568/94). 4.931

NOTARIA DE DON FERNANDO SALMERON ESCOBAR

Corrección de errata al anuncio de subasta. (PP. 1330/94). (BOJA núm. 60, de 4.5.94). 4.932

SDAD. COOP. AND. DE CREDITO CAJA RURAL NTRA. SRA. DEL ROSARIO

Anuncio sobre asamblea general ordinaria y extraordinaria. (PP. 1469/94). 4.932

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 13 de mayo de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas del sector de limpieza de Edificios y Locales en la provincia de Jaén, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato de Actividades Diversas de CC.OO. de Jaén y la UGT-FES de Jaén, ha sido convocada huelga a partir del día 23 de mayo de 1994, con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a todas las empresas del sector de limpieza de edificios y locales en la provincia de Jaén.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de

sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales de la provincia de Jaén prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad y conservación de edificios y locales, en dicha provincia, muchos de los cuales como los centros hospitalarios, de atención primaria de salud, se dedican a prestar servicios esenciales en la mencionada provincia y por ello la Administración se ve compelida a garantizarlos mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, habiéndose tenido en cuenta a la hora de concretarlos y cuantificarlos, la existencia de centros sanitarios que además de prestar un servicio esencial que afecta a la salud y a la vida de los ciudadanos no cuentan, en algunos de ellos, con personal del Servicio Andalúz de Salud con la categoría de limpiadoras y, en definitiva, en que la falta de protección de los referidos servicios esenciales colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales en la provincia de Jaén, convocada a partir del día 23 de mayo de 1994, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de la provincia de Jaén, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de mayo de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Trabajo Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andalúz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Jaén.

ORDEN de 13 de mayo de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa Radio Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales, Canal Sur Radio, SA, y Canal Sur Televisión, SA, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocadas huelgas por el Comité Intercentros de la Empresa Radio Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales, Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A., desde las 12,00 a las 15,00 horas y desde las 19,00 a las 22,00 horas de los días 20 y 27 de mayo y desde las 0,00 horas del día 9 de junio hasta las 24 horas del día 10 de junio de 1994 y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa en la Comunidad Autónoma de Andalucía; el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa pública «Radio Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A.» tiene el carácter de servicio público, como ha declarado las más reciente doctrina del Tribunal Constitucional sobre las empresas de televisión, y presta un servicio esencial para la Comunidad, cual es la de informar a través de los medios de difusión públicos de radio y televisión. Servicio esencial que se refuerza en las fechas en que las huelgas convocadas coinciden con la Campaña Electoral para las elecciones al Parlamento de Andalucía y al Parlamento Europeo, con especial signifi-